



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00106-00

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la **Fiscalía 28 Seccional de Chaparral – Tolima**, con el fin de que se sirva remitir a este Despacho, las resultas del dictamen grafológico efectuado a la demandada **Leidy Johana Vaquiro Valencia**, comoquiera que desde el pasado 25 de febrero de 2020, se efectuó el desglose del pagaré IBA0016 de fecha 15 de julio de 2016 y la carta de instrucciones, tal como se verificar en la constancia secretarial visible a folio 94.

Por secretaría tramite la comunicación de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00918-00

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte actora instaló la valla ordenada por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y aportó el material fotográfico en debida forma, tal como consta a folio. Recuerde la parte interesada que, la valla debe permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaria efectúese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Dando alcance a lo dispuesto en auto del pasado 2 de marzo (fl. 148) por secretaria realícese también la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00958-00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento a las ordenes emanadas a integrar en debida forma el contradictorio.

Nótese que, en la demanda principal se encuentra surtiéndose el emplazamiento y la designación de curador ad-litem, no obstante, este juzgado mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, requirió al extremo demandante con el fin de que allegara el poder conferido a la abogada **Heidy Johana Espinosa Chávez** como quiera que la profesional del derecho reconocida es **María del Socorro Jaramillo Palacios**, carga procesal que a la fecha no ha sido atendido por la demandante.

Igual suerte corre la demanda acumulada, toda vez que en auto de la misma fecha se instó a la actora con el fin de procediera a la notificación de la demanda y el emplazamiento de los acreedores, solicitud que no ha sido atendida por la ejecutante.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante y a su apoderada, a fin de que procedan a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, esto es la notificación de la orden de apremio, el emplazamiento de los terceros acreedores y aportar el poder conferido, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndoles que, de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición de la actora para lo pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00400-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el pagaré No. 01 objeto de este asunto, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00428-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el sentido de haberse subsanado en tiempo el presente asunto, una vez revisado el escrito allegado se evidencia que las irregularidades advertidas en el numeral 5º y 6º del auto calendarado 1 de septiembre de 2020, no fue atendida de la manera allí indicada.

Al respecto tenga en cuenta el mandatario de la parte actora, que no obra soporte alguno de la labor desplegada para lograr la obtención del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así como tampoco puede trasladarse la carga al Despacho de la obtención del documento que se echa de menos.

En virtud de lo anterior se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00695-00

Se requiere al extremo demandante con el fin de que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0654 del 11 de marzo de 2020, con el fin de obtener información para lograr la notificación del extremo demandado.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00540-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **César Giovanni Pardo Romero** por aviso, de la orden de apremio librada el 25 de junio de 2019, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

**Banco de Occidente S.A.** formuló acción ejecutiva contra **César Giovanni Pardo Romero** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 12), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **César Giovanni Pardo Romero** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardo silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01261-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 40)

En efecto, nótese, que la sociedad demandante el 30 de octubre de 2017 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 5 de diciembre de 2017 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 19 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.



**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00137-00

Como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades advertidas mediante auto calendado 28 de julio de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Finalmente, el memorialista del escrito que antecede, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00185-00

Vista la solicitud obrante a folio 89, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral 1.3 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

**1.3.** Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, incorporadas en el referido título por el capital

Fecha de vencimiento	Valor cuota capital
28/07/2019	\$157.279,35
28/08/2019	\$158.850,07
28/09/2019	\$160.456,68
28/10/2019	\$162.069,33
28/11/2019	\$163.698,20
28/12/2019	\$165.343,43
28/01/2020	\$167.005,20
28/02/2020	\$168.683,67

En lo demás permanecerá incólume el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020. La parte actora deberá notificar conjuntamente éste proveído junto la orden de apremio.

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00442-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

**Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. (hoy Cesionaria RCB Group Colombia Holding S.A.S.)** formuló acción ejecutiva contra **Flor Edilma Herrera Gómez** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y primas de seguros. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 11), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada a la demandada **Flor Edilma Herrera Gómez** por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., quien dentro del término legal no formuló medios de defensa.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se



pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.180.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01535-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida a la demanda, advierte el Despacho que la misma deberá realizarse nuevamente, comoquiera que, si bien el citatorio y el aviso arrojaron resultados positivos, estos fueron dirigidos a una apartamento e interior diferente al informado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Así, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio en la dirección previamente señalada o en su defecto informar la nueva dirección donde se surtirá el enteramiento del mandamiento deprecado.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00142-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 40).

En efecto, nótese, que la demandante el 6 de febrero de 2018 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de pago, mediante auto del 26 de febrero de 2018 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 24 de febrero de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00532-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y por ser esto procedente, por Secretaría, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados ordenado en proveído del 4 de marzo de 2020, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil  
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

TBP



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00476**-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Indique en la introducción de la demanda la identificación y el domicilio de los extremos procesales tal como lo exige el Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el pagaré No. 01 objeto de este asunto y el contrato de mutuo de fecha 5 de octubre de 2018, se encuentran en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00548-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 40)

En efecto, nótese, que la entidad demandante el 3 de mayo de 2018 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de pago, mediante auto del 13 de junio de 2018 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 2 de febrero de 2020, procedió a requerir nuevamente a la sociedad demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00877-00

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Moisés Luna Aroca** se notificó personalmente del auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite de este asunto se señala la hora de las **9:00** am del día **29** del mes de **octubre** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el párrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

### 1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1 **Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.
- 1.2 **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado. Para el efecto, se advierte a la parte actora que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

### 2. Solicitadas por la parte demandada.

Téngase en cuenta que el demandado no contestó la demanda.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00864-00

Por Secretaría, en lo que respecta al emplazamiento del demandado **Willian Andrés Contreras Pérez** ordenado en proveído del pasado 18 de noviembre de 2019, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y al inciso final del citado auto.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, \_\_\_\_\_

Ref. 11001-40-03-010-2018-00864-00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas RAW-768, la parte actora allegue el certificado de tradición y libertad, donde conste el registro de la medida de embargo por cuenta de este Despacho.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---

TBP



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00576-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida a la demanda, advierte el Despacho que la misma deberá realizarse nuevamente, lo anterior comoquiera que si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permite la notificación electrónica, esta debe surtirse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-01161-00

Obre en autos y en conocimiento de las partes, la documental proveniente de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)** mediante la cual allegaron la certificación catastral del inmueble objeto de litigio.

Por otra parte, téngase en cuenta la comunicación proveniente del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** frente al requerimiento efectuado mediante oficio No. 3624 del 18 de noviembre de 2019 visible a 184.

Se requiere al extremo actor con el fin de que proceda a dar escrito cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del proveído del pasado 3 de febrero de 2020, en el sentido de fijar la valla de que trata el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en los términos allí indicados.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-173-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **J.M.N. S.A.S.**, de la orden de apremio librada el 22 de febrero de 2019.

Se reconoce personería al abogado **Regis Sarmiento Leguizamón** como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y condiciones del poder conferido.

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, del escrito de excepciones presentado por la ejecutada **J.M.N. S.A.S.**, córrase traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00181-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y por ser esto procedente, por Secretaría, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en proveído del 13 de marzo de 2019 y reiterado el 6 de diciembre de 2019, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00285-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las notificaciones efectuadas por el extremo actor, arrojaron resultados negativos.

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00431-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(..)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 193).

En efecto, nótese, que la sociedad demandante el 15 de mayo de 2019 presentó libelo introductorio contra la demandada, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de pago, mediante auto del 27 de junio de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 27 de enero de 2020, procedió a requerir nuevamente a la sociedad demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00440-00

Téngase en cuenta la nueva dirección informada por el extremo demandante, en donde se surtirá la notificación a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00448-00

Atendiendo al escrito obrante a folios 118 y 119 se decide sobre la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada **Liliana Moncada Ayala**, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, que prevé “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Como requisitos del amparo de pobreza se tiene que tan sólo opera a petición de parte durante el curso del proceso y basta con afirmar que se está en condiciones de escasez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, así sucede en este momento, tal como lo dispone el artículo 152 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada **Liliana Moncada Ayala**.

**SEGUNDO:** Se designa como abogado en amparo de pobreza a quien figura en el telegrama adjunto. Envíesele la comunicación por el medio más expedito. Por secretaría efectúese la posesión del cargo y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

**TERCERO:** El amparo de pobreza surtirá efectos también, respecto de los gastos y expensas del proceso causados a partir de la fecha de la solicitud.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00449-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida a la demanda, advierte que la misma arrojo resultados negativos.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00480-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante debidamente suscrito, por el poderdante y su apoderada.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00482-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida a la demanda, advierte el Despacho que la misma deberá realizarse nuevamente, lo anterior comoquiera que si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permite la notificación electrónica, esta debe surtirse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando el canal electrónico con el que cuenta este Despacho, con el fin de que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00635-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada a la demandada **Diana Marcela Quiroga Torres** por aviso, de la orden de apremio librada el 8 de agosto de 2019, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

**Banco de Bogotá S.A.** formuló acción ejecutiva contra **Diana Marcela Quiroga Torres** a fin de obtener el pago del capital contenido en los pagarés allegados como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2019 (fls. 37 y 38), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada a la demandada **Diana Marcela Quiroga Torres** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardo silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.



**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00654-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 81).

En efecto, nótese, que las sociedades demandantes el 6 de agosto de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando orden de pago, mediante auto del 12 de agosto de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 26 de febrero de 2020, procedió a requerir nuevamente a las sociedades demandantes a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00666-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida al demandado, advierte el Despacho que la misma deberá realizarse nuevamente, lo anterior comoquiera que respecto del artículo 291 del Código General del Proceso, no se evidencia la remisión del citatorio ni del mandamiento de pago, aunado a que la dirección a la que se envió, difiere de las informadas en el acápite correspondiente del escrito de la demanda.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante, con el fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, desplegando las labores tendientes a notificar la orden de apremio.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00685-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito de antecede, donde depreca la corrección y/o aclaración de la demanda, en los términos establecidos y advertidos por este Despacho en proveído del pasado 30 de julio de 2020, se requiere al memorialista con el fin de que proceda a efectuar la reforma a la demanda inicial si a bien lo tiene, como quiera que desde el poder allegado y en la totalidad del escrito incoado, se avizora que el nombre de la demandada **Diana Piedad Arango Martínez**, no corresponde a la realidad, por lo que en estricto sentido se estaría ejecutando a persona diferente a la que suscribió el pagaré base de la ejecución, esto es **Diana Piedad González Pardo**.

Por lo anterior, la parte ejecutante proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00727-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **David Felipe Mantilla Rivera** por aviso, de la orden de apremio librada el 31 de enero de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

**Banco de Occidente S.A.** formuló acción ejecutiva contra **César Giovanni Pardo Romero** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 12), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **David Felipe Mantilla Rivera** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardo silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.280.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00746-00

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante y por ser esta procedente, por secretaria ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro -**, con el fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 3788 del 27 de noviembre de 2019, radicado en sus dependencias el pasado 14 de mayo. Tramítense por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00411-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el sentido de haberse subsanado en tiempo el presente asunto, una vez revisado el escrito allegado se evidencia que las irregularidades advertidas en los numerales 4º y 6º del auto calendado 1 de septiembre de 2020, no fueron atendidas de la manera allí indicada por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00860-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 40)

En efecto, nótese, que el demandante el 18 de octubre de 2019 presentó libelo introductorio contra los demandados, proceso que correspondió a esta sede judicial, admitiendo la demanda, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 6 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación del auto admisorio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$50.000 M/CTE.

**SEXTO.** -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00400-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el pagaré No. 01 objeto de este asunto, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00420-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no subsanarse las irregularidades advertidas mediante auto calendaro 1 de septiembre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00424-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el sentido de haberse subsanado en tiempo el presente asunto, una vez revisado el escrito allegado se evidencia que la irregularidad advertida en el numeral 1º del auto calendado 1 de septiembre de 2020, no fue atendida de la manera allí indicada por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00426-00

Como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades advertidas mediante auto calendario 1 de septiembre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Finalmente, el memorialista del escrito que antecede, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00432-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no subsanarse las irregularidades advertidas mediante auto calendaro 1 de septiembre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00478-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. Indíquese la dirección de notificación física del demandado en el acápite correspondiente. De igual forma donde se surtirán las notificaciones físicas y electrónicas de la apoderada.
4. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, así como también el certificado catastral del predio, con el fin de determinar de manera certera el avalúo del inmueble.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si la Escritura Pública No. 00208 del 28 de enero de 2002, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00477-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el pagaré No. 009005384187 objeto de este asunto, se encuentra en su poder.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00479-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:**

“**CUARTA- UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)*”, y al examinar la dirección señalada se indicó Conjunto Colina Campestre Ca 6 de Yopal - Casanare, esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Yopal (Casanare) para que asuma conocimiento de la solicitud de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

<sup>1</sup> AC1464-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00 Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--